

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Jueves 16 de Mayo de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS COMISIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

#### TITULO I.

##### Comisiones superiores de provincia.

Art. 1.º Las comisiones superiores de instruccion primaria establecidas en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838 tienen por objeto vigilar, propagar y adelantar la instruccion primaria elemental, y superior en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estas comisiones estan encargadas de la ejecucion y puntual cumplimiento de las leyes, Reales decretos y órdenes relativas á la instruccion primaria, cuidando de la observancia del reglamento de escuelas y demas providencias emanadas del Gobierno de S. M. y de la direccion general de Estudios.

Art. 3.º El Gefe político, ó quien haga sus veces en la provincia, preside de derecho la comision provincial, y en su defecto el individuo de la comision que tuviere mayor edad.

Art. 4.º El cargo de secretario de comision superior provincial será desempeñado por el vocal de la misma comision que se prestare á este servicio gratuito; y no habiendo ninguno que se ofrezca á desempeñarlo, se considerará como un cargo anejo al del secretario del gobierno político, conforme á la Real orden de 1º de Noviembre próximo pasado.

Art. 5.º Se considera que ha hecho dimision de su destino el vocal de una comision que sin causa legitima hubiese faltado á tres sesiones ordinarias consecutivas, y será reemplazado con arreglo á la ley.

Art. 6.º Las comisiones superiores celebrarán una sesion ordinaria cada mes, y todas las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.º En la primera sesion del mes de Enero determinarán las comisiones los dias en que se ha de celebrar la sesion ordinaria de cada uno de los meses restantes del año.

Art. 8.º Las sesiones ordinarias se celebrarán sin previa citacion.

Art. 9.º Corresponde al presidente de la comision citar para sesion extraordinaria, cuando lo juzgue necesario.

Art. 10. Las comisiones superiores de provincia podrán celebrar sus sesiones en una sala del gobierno político, de la diputacion ó del ayuntamiento.

Art. 11. No podrán las comisiones deliberar si no hay tres vocales presentes, á lo menos.

Art. 12. Las comisiones convocarán, cuando lo consideren necesario, en virtud de acuerdo formal ó á peticion de algun vocal, uno ó mas maestros de escuela elemental, ó escuela superior de instruccion primaria, para que concurra á la sesion con voto consultivo.

Art. 13. Las decisiones serán á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del presidente.

Art. 14. Las resoluciones se firmarán por el presidente y secretario.

Art. 15. Se llevarán actas con relacion sucinta de los puntos ó materias tratadas en la sesion: el acta se leerá al principio de la sesion inmediata, y hallándose conforme se rubricará por el presidente.

Art. 16. Las atribuciones de las comisiones superiores de instruccion primaria son las que se expresan en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del art. 29 del plan provisional.



Art. 17. Cuidarán por tanto las comisiones superiores de excitar á los Ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que se aumenten donde no hubiere las suficientes.

Art. 18. Se pondrán tambien de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y comisiones locales para la formacion de distritos de escuelas donde fueren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno ó fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspeccion en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán á estos inspectores instrucciones determinadas por la comision superior acerca de los puntos ó materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que á consecuencia deben dar.

Art. 20. Las comisiones superiores podrán suspender de su empleo á los maestros cuando lo crean necesario, despues de haberles oido y amonestado; y proponer á S. M. su separacion definitiva cuando hechos confirmados diesen á ello lugar.

Art. 21. Cuando consideren absolutamente precisa la disolucion de alguna comision local, la propondrán, oyendo antes al ayuntamiento, al Gobierno de S. M. para que si lo estima conveniente, pueda disolverla y reemplazarla con otra comision especial en que ningun individuo de la disuelta, excepto el alcalde, tendrá derecho á ser comprendido.

Art. 22. Cuidarán las comisiones superiores con el mayor celo de reclamar las fundaciones, legados, donaciones, obras pias &c. destinadas en la provincia á la primera enseñanza, que se hubieren distraido de su objeto con cualquier motivo; y tambien solicitarán el cumplimiento de las obligaciones ó cargas particulares impuestas á favor de la instruccion primaria sobre fundaciones eclesiásticas aunque estas hayan pasado al Estado, dando parte á la superioridad de semejantes reclamaciones.

Art. 23. Propondrán á la direccion general de Estudios cuantos medios juzguen conducentes á la propagacion y mejora de la instruccion primaria, y cuya aplicacion pueda tener lugar con arreglo á las leyes.

Art. 24. Procurarán interesar á las personas acomodadas y de influencia en los pueblos á favor del establecimiento, conservacion y mejora de las escuelas, dándoles á conocer las ventajas de la buena educacion.

Art. 25. Se comunicarán con el Gobierno de S. M. por el intermedio de la direccion general de Estudios, excepto en los casos que juzguen oportuno,

por justas razones, hacerlo directamente por conducto del Gefe político.

Art. 26. Consultarán con la misma direccion las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones, manteniendo con esta corporacion una correspondencia en todo lo relativo á proporcionar medios de mejorar la enseñanza, y á fomentar la educacion moral del pueblo.

Art. 27. Las comisiones superiores remitirán á la direccion general de Estudios en todo el mes de Febrero de cada año, un estado comprensivo del número de escuelas, niños que concurren á ellas, maestros &c., con arreglo al modelo é instrucciones que se les darán anualmente.

Tambien remitirán á la direccion todos los años por el mes de Agosto un resumen general de lo que resulte de los informes dados por las comisiones locales en el mes de Julio acerca del estado de las escuelas, sus necesidades y mejoras, adelantamientos ó retrasos de la enseñanza.

Art. 28. Cuando el número de escuelas públicas elementales de instruccion primaria en las capitales de provincia no pase de cuatro, desempeñarán las comisiones superiores las funciones y cargos conferidos á las de pueblo ó locales.

Quando el número de escuelas sea mayor, tanto en la capital como en cualquiera otra poblacion se pondrán de acuerdo las comisiones superiores con los respectivos ayuntamientos para la formacion de distritos, cuarteles ó barrios en que no se comprendan mas de cuatro escuelas en cada uno, y se nombrarán comisiones locales auxiliares compuestas de un individuo del ayuntamiento, presidente, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados todos por el Ayuntamiento.

Estas comisiones auxiliares se entenderán con la comision local ordinaria del pueblo, por cuyo medio recibirán las órdenes é instrucciones de la comision superior provincial.

## TITULO II.

### *Comisiones locales.*

Art. 29. Las comisiones locales creadas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838, tienen por objeto principal la inmediata inspeccion y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores de instruccion primaria en los pueblos de su residencia.

Art. 30. Estas comisiones serán presididas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del plan provisional de instruccion primaria, por el presidente del ayuntamiento, ó la persona que haga sus veces.

Art. 31. El cargo de secretario de comision local corresponde al que fuere de ayuntamiento, ó al oficial de la secretaria del mismo ayuntamiento que designare el secretario.

Art. 32. Las comisiones locales celebrarán una sesion ordinaria mensual en dia señalado previa-



mente, y todas las sesiones extraordinarias que en concepto del presidente fueren precisas para la expedición de los negocios urgentes.

Art. 33. Podrán celebrar sus sesiones en la sala consistorial, ó en otro lugar, si lo tuvieren por mas conveniente.

Art. 34. Para que sean válidas las deliberaciones de las comisiones locales, se requiere la conveniencia de la mayor parte de vocales, y deberán estar firmadas por el secretario, ó quien hiciere sus veces. A este corresponde la formación de actas y su conservación despues de que hubieren sido aprobadas.

Art. 35. Se considera que ha renunciado su destino el individuo de una comision local que sin causa legitima reconocida por la comision hubiese faltado á cuatro sesiones ordinarias consecutivas; y será reemplazado en la forma prevenida para su eleccion.

Art. 36. Las atribuciones de las comisiones locales son las señaladas en el art. 32 del plan provisional de instruccion primaria.

Art. 37. Estarán encargadas en los respectivos pueblos de la observancia y puntual cumplimiento del plan provisional, reglamento de escuelas y demas Reales decretos, órdenes y disposiciones relativas á la primera enseñanza que reciben de la superioridad por medio de las comisiones superiores de provincia, de quienes dependen inmediatamente, y las particulares que las mismas comisiones superiores les dieren.

Art. 38. Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente, observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion religiosa, moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demas que previene el reglamento de escuelas.

Art. 39. Cuidarán de que los niños, particularmente los pobres, asistan con regularidad á la escuela dirigiéndose á los padres y exhortándolos al cumplimiento del deber de educar á sus hijos, persuadiéndolos del beneficio que les resultará, y haciéndoles conocer el grave daño y posterior infelicidad que ocasionará á su familia el descuido en esta materia, excitándoles en fin á esta buena obra por cuantos medios les sugiera la razon y estén al alcance de los individuos que componen estas comisiones.

El comisionado eclesiástico hará un señalado servicio al pueblo si con sus exhortaciones en el púlpito y su influencia en las familias contribuye á que la asistencia de los niños á la escuela se considere como un negocio de la mayor importancia.

Art. 40. Celarán las comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente á los que falten á su obligacion, y dando cuenta á la comision superior cuando sus consejos y correcciones no fueren suficientes.

Art. 41. Un individuo por lo menos de la comision local ó persona designada por esta, concurrirá precisamente al examen mensual que deben hacer los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de escuelas, observando ó examinando por sí los adelantamientos de los niños en todas las clases y secciones y en las diferentes materias de enseñanza, dando despues cuenta á la respectiva comision de sus observaciones.

Art. 42. Cada tres meses darán cuenta las comisiones locales á la comision superior de provincia del estado de las escuelas, informando acerca de las ocurrencias notables, si las hubiere habido, ó expresando que continúan regularmente.

Art. 43. Dos veces al año, en las épocas designadas en el citado reglamento, visitarán en cuerpo las escuelas y presidirán los exámenes generales, tomando parte en ellos y procurando que la tomen las personas idóneas concurrentes.

Art. 44. Inmediatamente despues del examen del mes de Junio remitirán á las comisiones superiores un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Art. 45. Despues del examen general del mes de Diciembre, y en todo el mes de Enero precisamente, pasarán á las mismas comisiones superiores nota expresiva del número de escuelas, niños concurrentes, maestros, y demas que debe comprenderse en estados arreglados á los modelos que se remitirán por la superioridad.

Art. 46. Contribuirán eficazmente á que se verifique con puntualidad el pago del sueldo de los maestros, interponiendo á este fin su influencia para con los ayuntamientos, y cuidarán por medio de su presidente el hacer efectivas las retribuciones de los niños en virtud de las listas de deudores que les pasarán mensualmente los maestros.

Art. 47. Dispensarán especial proteccion á los maestros cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesion, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

Art. 48. Reclamarán de los ayuntamientos los auxilios necesarios para que las escuelas esten debidamente provistas de los enseres designados en el reglamento; de libros, papel &c. para los niños pobres; y harán cuanto esté de su parte para facilitar á la poblacion el conveniente surtido de abecedarios, silabarios, catecismos y demas libros y efectos indispensables para que pueda verificarse la enseñanza.

## GOBIERNO POLÍTICO.

*El Gefe político interino de esta provincia ha reci-*



bido el Boletín extraordinario de Burgos de 17 del actual, cuyo contenido es el siguiente:

**Sección 3ª.—Toma de Ramales y derrota del ejército carlista.**

«El Excmo. Sr. Mariscal de campo D. Fermín Ezpeleta, y Comandante general de las cuatro provincias ha recibido los partes siguientes: Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Secretaría de campaña.—Tengo la satisfacción de manifestar á V. S. que en este día han sido tomados los fuertes de Ramales, y batidas con pérdida considerable, las fuerzas enemigas, que protegían su defensa.—Mañana emprenderé el ataque de Guardamino, el cual no dudo sucumbirá también al valor y entusiasmo del brillante ejército que me glorío de mandar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Ramales 8 de Mayo de 1839.—El Conde de Luchana.—Sr. Comandante general del distrito militar de Burgos.

Ejército del Norte.—E. M. G.—Sección 2ª.—En la madrugada de ayer fueron conducidas las piezas de artillería de grueso calibre á las baterías que se tenían preparadas sobre las carreteras nueva y vieja que conducen á Ramales: como á las diez de la mañana se rompió el fuego de cañón contra las dos grandes casas fortificadas, y una batería de obuses dirigió el suyo contra el reducto de Guardamino con tanto acierto, que una de nuestras granadas les incendió un repuesto de municiones, causándoles al parecer mucho daño en los parapetos de dicha obra.—Las casas fortificadas á causa de los tiros bien dirigidos de nuestra artillería, fueron abandonadas por los enemigos después de haber hecho en ellas una vigorosa resistencia; al dejarlas las pusieron fuego como á todas las demás de los pueblos de Ramales y Guardamino.

Los enemigos luego que vieron nuestras tropas en Ramales, hicieron bajar sus masas de la ventajosa posición en que está situado su reducto, y amparados de los fuegos de éste, formalizaron su ataque sobre una brigada nuestra que protegía las baterías: áquel fue brusco y tenaz; pero una oportuna carga de caballería dada por la escolta de honor del Excmo. Sr. General en jefe, los fuegos sostenidos de todas las baterías y de la infantería reforzada á tiempo con otros batallones, hizo que el enemigo sufriendo mucha pérdida abandonase totalmente sus posiciones, retirase sus masas en dirección de Carranza fuera del tiro de nuestra artillería, y dejase el reducto de Guardamino entregado á su propia defensa.—El ejército ha pasado la noche sin novedad sobre las posiciones ganadas tan bizarramente en el día de ayer, contemplando un campo cubierto de escombros y ruinas que es á lo que el enemigo ha dejado reducido el pueblo de Ramales, y hoy se prepara el formal ataque del fuerte para terminar la empresa. Dios guarde á

V. S. muchos años. Cuartel general de Ramales 9 de Mayo de 1839.—El G. G. D. E. M. G., Leopoldo Odonell.—Sr. Comandante general de las cuatro Provincias.

Me apresuro á ponerlo en conocimiento del público para su satisfacción, y á fin de que se vea cumplido el pronóstico hecho en mi anterior anuncio sobre la toma de la Cueva en la acción del 27 de Abril último; esperándose de un momento á otro la noticia de la rendición del fuerte de Guardamino, y pudiendo añadir que desalentados los rebeldes con los brillantes triunfos obtenidos por las tropas leales al mando del invicto general Espartero, abandonan las filas y han principiado á presentarse en bastante número en Santoña, en Laredo, en Castro, en el Cuartel general y en otros puntos.—Burgos 10 de Mayo de 1839.—Juan Antonio Garnica.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia. Segovia 13 de Mayo de 1839.—E. G. P. I., Miguel Ponzóa y Sancho.

**ANUNCIOS.**

Se venden en esta ciudad de Segovia la casa titulada la Marrana de Piedra, sita en la calle Real de la misma, á la parroquia de S. Martín, núm. 3; y la casa frente á la puerta principal de la parroquia de S. Facundo, número 5, que pertenecen á los mayorazgos de la Sra. condesa de Mansilla, vecina de Madrid. El molino harinero titulado de Minguela, situado en el río Zega, jurisdicción del lugar de Vallelado, partido de Cuellar; uno de los mejores molinos de dicha ribera, que contiene dos piedras, bien reparado, tanto la presa, como el puente nuevamente construido con pilares de piedra sillera para el único paso de las moliendas, con 184 pies de largo y 10 de ancho: el edificio casa-molino con buenas habitaciones con sus tierras adyacentes. El molino titulado del Ladron, en el mismo río, jurisdicción del lugar de la Lastra de Cuellar, con su fuerte y segura presa de cal y canto de mas de 200 pies de larga y 14 de gruesa, forrados su frente y caballete de tabla, construida hace dos años; reparado el caz, la casa edificio del molino igualmente; la que tiene habitaciones altas y vaja, perfectamente reparadas: contiene dos piedras, y bien situada para la adquisición de molienda; que uno y otro también corresponden á dicha Señora Condesa de Mansilla. En concepto, de que al comprador de cualquiera de las fincas referidas, se le darán las seguridades competentes por dicha Señora Condesa, y su inmediato sucesor; en cuyo caso, si alguno quisiere comprar todas ó cualquiera de las expresadas fincas, podrá acercarse á verlas, reconocer su estado y localidad, pasando á tratar, con el apoderado de dicha Señora, D. Luis Perez, vecino de esta ciudad, parroquia de la Sma. Trinidad, número 4.

Debiendo construirse un puente sobre el río Voltoya en término de Santiuste de S. Juan Bautista, se halla sacada la obra á pública subasta y señalado su remate para el 26 del actual ante el Ayuntamiento de dicha villa: los que quieran interesarse en la referida subasta podran enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto.







Autoridades libradoras.	Núms. y fechas de las libranzas.	Importe.	Pagado a cuenta.	Débito.
<i>Mes de Enero de 1838.</i>				
Dirección general del Tesoro...	470, 16 de id.	15.000	5.200	9.800
	471 id. . . . .	15.000	2.100	12.900
	479 id. . . . .	8.000		8.000
	484 id. . . . .	5.000		5.000
<i>Mes de Febrero de 1838.</i>				
Idem. . . . .	971, 9 de id.	15.000		15.000
	974 id. . . . .	10.000		10.000
	976 id. . . . .	10.000		10.000
	984 id. . . . .	8.000	5.300	2.700
	985 id. . . . .	6.000	4.600	1.400
	987 id. . . . .	4.000		4.000
	989 id. . . . .	3.000	1.700	1.300
	990 id. . . . .	2.000	1.800	200
	991 id. . . . .	2.000	1.000	1.000
	<i>Mes de Marzo de 1838.</i>			
Idem. . . . .	1508, 6 de id.	8.000		8.000
	1510 id. . . . .	12.000		12.000
	1511 id. . . . .	15.000	14.700	300
	1512 id. . . . .	20.000		20.000
	1514 id. . . . .	30.000	17.700	12.300
	1515 id. . . . .	35.000	400	34.600
	1516 id. . . . .	40.000	7.000	33.000
	1517 id. . . . .	45.000	38.050	6.950
	1518 id. . . . .	59.000	12.000	47.000
	1535 id. . . . .	20.000		20.000
1536 id. . . . .	30.000		30.000	
<i>Mes de Abril de 1838.</i>				
Idem. . . . .	2002, 7 de id.	6.000	4.200	1.800
	2003 id. . . . .	7.000		7.000
	2005 id. . . . .	9.000	2.540	6.460
	2006 id. . . . .	10.000		10.000
	2010 id. . . . .	24.000	9.700	14.300
<i>Mes de Mayo de 1838.</i>				
Pagaduría general del Ejército. . . . .	1.º, 15 de id.	14.000		14.000
	7 id. . . . .	10.000		10.000
	8 id. . . . .	10.000		10.000
	9 id. . . . .	10.000		10.000
	10 id. . . . .	10.000		10.000
	11 id. . . . .	10.000		10.000
	13 id. . . . .	5.000	1.700	3.300
	15 id. . . . .	5.000	3.200	1.800
	17 id. . . . .	5.000	3.900	1.100
	18 id. . . . .	5.000	2.150	2.850
	19 id. . . . .	5.000		5.000
	20 id. . . . .	5.000		5.000
	21 id. . . . .	5.000	2.400	2.600
	25, 29 id. . . . .	3.000		3.000
	26 id. . . . .	1.000	800	200
	<i>Mes de Junio de 1838.</i>			
Idem. . . . .	27, 16 de id.	15.000		15.000
	28 id. . . . .	15.000		15.000
	29 id. . . . .	15.000		15.000
	31 id. . . . .	10.000	2.600	7.400
	32 id. . . . .	10.000	5.800	4.200
	34 id. . . . .	10.000	1.800	8.200
	35 id. . . . .	10.000		10.000
	56 id. . . . .	5.000	3.800	1.200
	37 id. . . . .	5.000		5.000
	39 id. . . . .	2.000		2.000
	40 id. . . . .	2.000		2.000
	42 id. . . . .	2.000		2.000
	43 id. . . . .	2.000	800	4.200
	44, 19 de id. . . . .	2.532 21	2.350	182 21
	45, 28 de id. . . . .	7.467 13	6.320	1.147 13

Autoridades libradoras.	Núms. y fechas de las libranzas.	Importe.	Pagado a cuenta.	Débito.
<i>Mes de Julio de 1838.</i>				
Dirección general del Tesoro...	3.190, 9 de id.	6.000		6.000
	46, 12 de id. . . . .	15.000		15.000
	47 id. . . . .	15.000		15.000
	49 id. . . . .	15.000	1.600	13.400
	50 id. . . . .	15.000	1.000	14.000
	51 id. . . . .	15.000	5.800	9.200
	52 id. . . . .	15.000	8.902	6.098
	53 id. . . . .	15.000		15.000
	54 id. . . . .	10.000		10.000
	57 id. . . . .	10.000	3.600	6.400
	58 id. . . . .	10.000	3.000	7.000
	59 id. . . . .	10.000		10.000
	60 id. . . . .	8.578		8.578
	61 id. . . . .	5.609		5.609
	62 id. . . . .	5.000		5.000
	63 id. . . . .	5.000	4.700	300
	64 id. . . . .	5.000		5.000
	65 id. . . . .	5.000		5.000
	66 id. . . . .	2.909		2.909
67 id. . . . .	1.652		1.652	
68 id. . . . .	1.252	250	1.002	
69 id. . . . .	1.000		1.000	
<i>Mes de Agosto de 1838.</i>				
Idem. . . . .	70, 13 de id. . . . .	11.543		11.543
	71, 14 de id. . . . .	20.000		20.000
	72 id. . . . .	20.000	900	19.100
	73 id. . . . .	20.000		20.000
	74 id. . . . .	20.000		20.000
	75 id. . . . .	15.000		15.000
	76 id. . . . .	15.000		15.000
	77 id. . . . .	15.000	3.700	11.300
	78 id. . . . .	10.000		10.000
	79 id. . . . .	10.000		10.000
	80 id. . . . .	10.000	3.600	6.400
	85 id. . . . .	6.000		6.000
	86 id. . . . .	6.000		6.000
	87 id. . . . .	5.000	1.960	3.040
	88 id. . . . .	5.000		5.000
	89 id. . . . .	5.000		5.000
	90 id. . . . .	5.000		5.000
	91 id. . . . .	4.000		4.000
	95 id. . . . .	3.000		3.000
	94 id. . . . .	1.000		1.000
	95 id. . . . .	1.000		1.000
	97, 18 de id. . . . .	3.000	1.000	2.000
	98, 30 de id. . . . .	2.937		2.937
	<i>Mes de Setiembre de 1838.</i>			
Dirección general del Tesoro...	4290, 10 de id.	5.000		5.000
	4689, 12 de id.	2.000		2.000
	4690 id. . . . .	2.000		2.000
	4691 id. . . . .	3.000		3.000
	4692 id. . . . .	3.000		3.000
	4693 id. . . . .	3.000		3.000
	4694 id. . . . .	4.000		4.000
	4695 id. . . . .	4.000		4.000
	4696 id. . . . .	4.000		4.000
	4697 id. . . . .	5.000		5.000
	4698 id. . . . .	5.000		5.000
	4699 id. . . . .	5.000		5.000
	Pagaduría general del Ejército. . . . .	99, 10 de id. . . . .	40.000	6.900
100, 12 de id. . . . .		15.000		15.000
101 id. . . . .		15.000		15.000
102 id. . . . .		15.000	1.200	13.800
103 id. . . . .		15.000		15.000
104 id. . . . .		15.000		15.000
105 id. . . . .		15.000		15.000
106 id. . . . .		10.000		10.000
107 id. . . . .		10.000	6.000	4.000
108 id. . . . .		10.000	5.820	4.180



Autoridad- des libran- das.	Núms. y fechas de las libranzas.	Importe.	Pagado á cuenta.	Débito.
Pagadería general del Ejército.	110, 12 de Se- tiembre de 1858. . . . .	6.000		6.00
	111 id. . . . .	6.000		6.00
	112 id. . . . .	5.000	3.500	1.500
	113 id. . . . .	5.000		5.00
	114 id. . . . .	5.000		5.00
	115 id. . . . .	5.000		5.00
	116 id. . . . .	2.090		2.090
	117 id. . . . .	2.000		2.00
<i>Mes de Octubre de 1838.</i>				
Direccion general del Tesoro.	5371, 16 de id.	5.000		5.00
	5372 id. . . . .	10.000		10.00
	5375 id. . . . .	15.000		15.00
	5398, 18 de id.	6.000		6.00
	120, 13 de id.	10.000		10.00
	121 id. . . . .	10.000		10.00
	122 id. . . . .	10.000		10.00
	123 id. . . . .	10.000		10.00
	124 id. . . . .	9.024		9.024
	125 id. . . . .	9.000	2.100	6.900
Pagadería general del Ejército.	126 id. . . . .	9.000	1.000	8.00
	127 id. . . . .	8.000		8.00
	128 id. . . . .	8.000	5.100	2.900
	129 id. . . . .	7.000		7.00
	130 id. . . . .	7.000		7.00
	131 id. . . . .	7.000		7.00
	132 id. . . . .	6.000		6.00
	133 id. . . . .	6.000		6.00
	134 id. . . . .	6.000		6.00
	135 id. . . . .	5.725		5.725
	136 id. . . . .	5.000		5.00
	137 id. . . . .	5.000		5.00
	138 id. . . . .	5.000		5.00
	139 id. . . . .	4.000		4.00
	140 id. . . . .	4.000	1.500	2.500
	142 id. . . . .	3.225		3.225
	143 id. . . . .	3.000		3.00
	144 id. . . . .	3.000		3.00
145 id. . . . .	2.990		2.990	
146 id. . . . .	2.800		2.800	
<i>Mes de Noviem. de 1838.</i>				
Direccion general del Tesoro.	5793, 12 de id.	2.024		2.024
	5794 id. . . . .	1.294		1.294
	5840 id. . . . .	6.000		6.00
	5886 id. . . . .	8.173	5	8.173
	5888 id. . . . .	20.000		20.00
Pagadería general del Ejército.	148, 16 de id.	18.520		18.520
	149 id. . . . .	10.000		10.00
	150 id. . . . .	10.000	1.500	8.500
	153 id. . . . .	10.000		10.00
	154 id. . . . .	10.000		10.00
	155 id. . . . .	10.000		10.00
	156 id. . . . .	10.000		10.00
	157 id. . . . .	10.000		10.00
	158 id. . . . .	10.000	2.300	7.700
	159 id. . . . .	2.000		2.00
162 id. . . . .	1.480		1.480	
<i>Mes de Diciem. de 1838.</i>				
Direccion general del Tesoro.	6240, 13 de id.	6.000		6.00
	6241 id. . . . .	8.000		8.00
Pagadería general del Ejército.	163, 18 de id.	16.089		16.089
	164 id. . . . .	16.000		16.00
	165 id. . . . .	15.000		15.00
	166 id. . . . .	15.000		15.00
	167 id. . . . .	15.000	1.100	13.900
	168 id. . . . .	15.000		15.00
	170 id. . . . .	12.000		12.00
	171 id. . . . .	12.000		12.00
	172 id. . . . .	10.000	800	9.200
	173 id. . . . .	10.000		10.00

Autoridad- des libran- das.	Núms. y fechas de las libranzas.	Importe.	Pagado á cuenta.	Débito.	
Pagadería general del Ejército.	174, 18 de Di- ciembre de 1858. . . . .	10.000	500	9.500	
	175 id. . . . .	10.000	500	9.500	
	176 id. . . . .	8.000		8.00	
	177 id. . . . .	8.000		8.00	
	180 id. . . . .	5.000		5.00	
	181 id. . . . .	5.000		5.00	
	182 id. . . . .	5.000		5.00	
	183 id. . . . .	4.000		4.00	
	184 id. . . . .	4.000		4.00	
	185 id. . . . .	4.000		4.00	
	186 id. . . . .	2.000		2.00	
	187 id. . . . .	2.000		2.00	
	188 id. . . . .	2.000		2.00	
	189 id. . . . .	1.000		1.00	
	190 id. . . . .	1.000		1.00	
	191 id. . . . .	1.000		1.00	
	<i>Mes de Enero de 1839.</i>				
	Idem.	2, 21 de id. . .	59.176 53	19.000	40.176 53
		9 id. . . . .	9.000	2.200	6.800
10 id. . . . .		8.000	5.000	3.00	
11 id. . . . .		8.000		8.00	
12 id. . . . .		8.000		8.00	
13 id. . . . .		8.000	300	7.700	
20 id. . . . .		7.000	500	6.500	
23 id. . . . .		6.000		6.00	
24 id. . . . .		6.000	1.500	4.500	
25 id. . . . .		6.000		6.00	
27 id. . . . .		5.000		5.00	
29 id. . . . .		5.000	3.000	2.00	
30 id. . . . .		5.000		5.00	
31 id. . . . .		5.000	5.000	2.00	
55 id. . . . .		4.000	2.000	2.00	
56 id. . . . .		4.000		4.00	
57 id. . . . .		3.000		3.00	
58 id. . . . .		3.000	2.500	500	
39 id. . . . .		2.000		2.00	
40 id. . . . .		2.000		2.00	
41 id. . . . .	1.798	1 800	998 1		
47, 23 de id. .	15.000		15.00		
49 id. . . . .	15.000		15.00		
50 id. . . . .	12.000		12.00		
<i>Mes de Febrero de 1839.</i>					
Direccion general del Tesoro pú- blico.	995, 6 de id. .	10.000		10.00	
	53, 6 de id. . .	24.015	14.000	10.015	
	54 id. . . . .	15.000		15.00	
	55 id. . . . .	15.000		15.00	
	56 id. . . . .	15.000	400	14.600	
	57 id. . . . .	15.000	600	14.400	
	59 id. . . . .	10.000		10.00	
	60 id. . . . .	10.000		10.00	
	61 id. . . . .	8.000		8.00	
	62 id. . . . .	6.000	2.100	3.900	
	63 id. . . . .	6.000		6.00	
	64 id. . . . .	6.000		6.00	
	66 id. . . . .	5.000		5.00	
	67 id. . . . .	5.000		5.00	
	68 id. . . . .	5.000		5.00	
	69 id. . . . .	4.000		4.00	
	71 id. . . . .	4.000	1.000	3.00	
	72 id. . . . .	3.000		3.00	
	75 id. . . . .	2.500		2.500	
	77 id. . . . .	2.500		2.500	
81 id. . . . .	1.000		1.00		
82 id. . . . .	1.000		1.00		
83 id. . . . .	1.000		1.00		
84, 18 de id. .	3.000		3.00		
85, 19 de id. .	2.664		2.664		
86, 22 de id. .	658	18	658 18		
87, 23 de id. .	1.117	6	1.117 7		



Autoridad de libranzas.					Autoridad de libranzas.				
Núms. y fechas de las libranzas.	Importe.	Pagado a cuenta.	Débito.	Núms. y fechas de las libranzas.	Importe.	Pagado a cuenta.	Débito.		
Pagaduría general del Ejército.	88, 25 de Febr. de 1839. . . . .	9.153 15		9.153 13	104, 16 de Marzo de 1839. . . . .	8.000		8.000	
	89 id. . . . .	1.060		1.060	105 id. . . . .	8.000	300	7.700	
	90 id. . . . .	2.221 23		2.221 23	106 id. . . . .	7.000		7.000	
<i>Mes de Marzo de 1839.</i>					107 id. . . . .	7.000		7.000	
Dirección general del Tesoro. . . . .	2067, 18 de id. . . . .	8.000		8.000	108 id. . . . .	6.000	600	5.400	
	268 id. . . . .	13.000		13.000	109 id. . . . .	6.000		6.000	
	91, 5 de id. . . . .	23.455 12		23.455 12	110 id. . . . .	5.000		5.000	
	92, 15 de id. . . . .	10.000		10.000	111 id. . . . .	5.000		5.000	
	93, 16 de id. . . . .	6.000		6.000	112 id. . . . .	4.000	400	3.600	
Pagaduría general del Ejército. . . . .	95 id. . . . .	14.874 26		14.874 26	113 id. . . . .	4.000		4.000	
	96 id. . . . .	12.000		12.000	114 id. . . . .	3.000		3.000	
	97 id. . . . .	12.000		12.000	115 id. . . . .	3.000		3.000	
	100 id. . . . .	10.000	500	9.500	116 id. . . . .	2.500		2.500	
	101 id. . . . .	10.000	1.000	9.000	117 id. . . . .	2.500		2.500	
	102 id. . . . .	10.000		10.000	118 id. . . . .	2.000		2.000	
	103 id. . . . .	10.000		10.000	120 id. . . . .	1.000		1.000	
					TOTALES. . . . .	4.097.861 1	1.007.570	3.090.291 1	

Segovia 30 de Abril de 1839.

V. B.  
Lorenzo Flores  
Calderon.

Con mi intervencion,  
Mariano Hernandez  
de Nombela.

El Tesorero,  
Antonio de Echenique.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.